

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de abril de 2021. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 360**

**PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO**  
**RADICADO: 178734089001-2020-00255-02**  
**DEMANDANTE: BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ**  
**DEMANDADA: JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, por medio del cual se rechazó el proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real (prenda) promovido por BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ contra JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL,

#### II. ANTECEDENTES:

El 24 de septiembre de 2020, la señora Berenice Valbuena Jiménez presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Jorge Uriel Montoya Ángel, teniendo como base de ejecución una letra de cambio garantizada con un contrato de prenda sin tenencia.

Mediante los autos del 28 de septiembre de 2020 y 9 de octubre de 2020, el a quo inadmitió la demanda, rechazándola por indebida subsanación el 21 de octubre siguiente.

Frente a dicha decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que correspondió a este despacho para su conocimiento.

Realizada la revisión del asunto, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 este juzgado ordenó la devolución del mismo al despacho de primera instancia, toda vez que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de aclaración realizada por la parte ejecutante.

Encontrándose el trámite nuevamente en el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 13 de enero de 2021 se resolvió la solicitud de aclaración atrás mencionada y se dispuso continuar con el conteo del trámite para subsanar la demanda, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

Cabe advertir que los motivos de inadmisión que debían ser subsanados por la demandante, estaban relacionados con su obligación de allegar los formularios de ejecución de la garantía mobiliaria, expedidos por la entidad competente, (Confecámaras), toda vez que este es el que presta merito ejecutivo.

Dentro del término oportuno, la ejecutante presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, en el cual manifestó que *“las partes contratantes acreedor y deudor, PODRÁN DISPONER si registran o no la prenda objeto de proceso, ante el registro de garantías mobiliarias”*, y que *“el presente asunto las partes decidieron registrar la prenda ante la oficina de tránsito respectiva, (...) empero NO quisieron registrar la prenda objeto de proceso ante el registro de garantías mobiliarias, siendo de su exclusiva voluntad someterse o no a dicha normativa, sin ello representar un impedimento legal para adelantar el actual PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO”*, por lo que no aportó el documento que le fue requerido.

El 8 de febrero de 2021 el despacho de primer nivel rechazó la demanda por considerar que esta no fue subsanada en debida forma.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso apelación, exponiendo como motivos de inconformidad que:

- De la forma en que está redactado el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013,

permite a las partes contratantes disponer si registran o no la prenda objeto del proceso, ante el registro de garantías mobiliarias, y que el objeto de la norma no es obstaculizar con nuevos requisitos procesales la ejecución de las obligaciones prendarias.

- Que en el presente asunto las partes decidieron registrar la prenda ante la oficina de tránsito de Manizales, empero no quisieron registrar la prenda objeto de proceso ante el registro de garantías mobiliarias, siendo de su exclusiva voluntad someterse o no a dicha normativa.
- Que la exigencia de allegar los formularios de ejecución de la garantías mobiliarias, expedidos por Confecámaras, prevista en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, no procede dentro del proceso ejecutivo con título prendario *“pues tal requisito sería procedente únicamente para los procesos especiales regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, estos son “ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN especial de la garantía real” y que “EN ESTE LITIGIO SE HA PEDIDO EL EMBARGO Y REMATE EN PÚBLICA SUBASTA del automotor gravado, para el pago de la obligación recaudada; a mi mandante NO le interesa ni desea la Adjudicación o Realización especial de la garantía real”.*

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Corresponde en esta instancia determinar si le asiste razón al a quo al inadmitir y rechazar la demanda, por no haber allegado los formularios de ejecución de las garantías mobiliarias, expedidos por Confecámaras, según el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, o si, por el contrario, este no es un requisito para la admisión de la demanda, en este caso para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver el planteamiento anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La ley 1676 de 2013, en su artículo 61, establece lo siguiente: *“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de*

adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...). (Se enfatiza)

De la lectura de la norma transcrita se puede concluir que le asiste razón a la recurrente al indicar que esta contempla una “potestad”, empero, de la misma no se deduce el razonamiento realizado al sustentar el recurso, como se verá a continuación.

En todos los casos, el acreedor que tiene garantizada su acreencia con un derecho real de hipoteca o prenda, tiene legalmente tiene dos opciones: una, iniciar un proceso ejecutivo bajo los lineamientos del capítulo uno del título único de la sección segunda del Código General del Proceso, en el que tiene la posibilidad de solicitar diversidad de medidas cautelares adicionales al embargo y secuestro del bien objeto de la prenda o hipoteca; o (segunda opción) iniciar el proceso ejecutivo, pero bajo los lineamientos especiales que consagran los artículos 467 y 468, casos en los que no podrá perseguir otro patrimonio del deudor que no sea el derecho real garantizado.

Es de esta elección de opciones de la que habla el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, pues establece que cuando el acreedor disponga, elija u opte por hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o por la realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468, deberá seguir las reglas allí señaladas, entre las que se encuentra la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, para ambas opciones; entendiéndose así que cuando no pretenda someterse a las disposiciones especiales contempladas en los artículos 467 y 468, no deberá dar cumplimiento a tales requisitos.

Así las cosas, no encuentra el despacho que se le estén imponiendo a la recurrente nuevos requisitos que pretendan obstaculizar su ejecución; por el contrario, se observa de forma clara que el Juzgado a quo está dando cumplimiento a la

normativa aplicable, que por tratarse de normas procesales son de obligatorio cumplimiento por el Juez.

Si en este caso, como lo manifiesta la apelante, *“las partes decidieron registrar la prenda ante la oficina de tránsito de Manizales, empero no quisieron registrar la prenda objeto de proceso ante el registro de garantías mobiliarias”*, debió haber iniciado la ejecución, como se indicó en renglones anteriores, bajo los lineamientos del capítulo uno del título único de la sección segunda del Código General del Proceso, mas no como un “ejecutivo prendario” del que se desprende, sin lugar a duda alguna, que lo que se busca es la efectividad de la garantía real, con sometimiento a las disposiciones especiales del artículo 468 del C.G.P.

Alega la parte recurrente que las exigencias previstas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, no proceden dentro del proceso ejecutivo con título prendario *“pues tal requisito sería procedente únicamente para los procesos especiales regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, estos son “ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN especial de la garantía real” y que “EN ESTE LITIGIO SE HA PEDIDO EL EMBARGO Y REMATE EN PÚBLICA SUBASTA del automotor gravado, para el pago de la obligación recaudada; a mi mandante NO le interesa ni desea la Adjudicación o Realización especial de la garantía real”*.

Frente a tal argumento, se dispuso el despacho a revisar con especial cuidado la demanda, encontrando que la misma fue clara en indicar que se trataba de un “PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO”, y que en las pretensiones se solicitó el embargo, secuestro y posterior remate del vehículo de placas DBP-842, objeto del contrato de prenda, sin que se hubieran solicitado otras medidas cautelares diferentes.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el proceso iniciado por la demandante está enmarcado dentro del contemplado en el artículo 468 del Código General del proceso, es decir aquel que busca hacer efectiva la garantía real.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que el proceso ejecutivo prendario no es de aquellos regulados en el artículo 468 atrás referido, puesto que la prenda es un derecho real y en la demanda presentada fue clara la intención de perseguir únicamente el bien garantizado con dicho derecho real, a fin de lograr el pago de las obligaciones a su favor.

En este sentido, puede concluirse, que, al tratarse el presente asunto de un Ejecutivo en el que se persigue la efectividad de la garantía real de prenda, se debe dar acatamiento a las exigencias que establece el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, entre ellas, la obligación de presentar como documento que presta mérito ejecutivo, además del título valor que corresponda y el certificado de la prenda, el certificado de registro del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias.

Se advierte que la inadmisión de la demanda, a efectos de solicitar el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, era una actuación legalmente pertinente, por lo que esto debió ser cumplido por la parte ejecutante y toda vez que no fue aportado, le asistió razón al despacho de primera instancia al rechazar la demanda por indebida subsanación. Tal situación evidencia la necesidad de confirmar la providencia recurrida.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede, en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, por medio del cual se rechazó el proceso Ejecutivo Para la efectividad de garantía real (prenda) promovido por **BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ** contra **JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL**.

**SEGUNDO:** No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 del 26 DE ABRIL DEL 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c1940b5b713e3270dae60f4211703f2b851705ed9aa37a5c2bf2f828f712b**

Documento generado en 23/04/2021 10:29:52 AM